



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO No. 49.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 300, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, cuyo aporte anual ha ido incrementando por reformas posteriores a la mencionada Ley;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 338, del 31 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios;
- III. Que la Ley ha tenido múltiples y sucesivas reformas, así como disposiciones especiales para la utilización de los recursos en actividades no previstas expresamente en el Decreto original;
- IV. Que el Art. 8 de la referida Ley, actualmente vigente, establece que a partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del fondo municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento; por lo que se requiere incorporar dicho contenido normativo en el Reglamento de la Ley; y,
- V. Que a efecto de brindar certeza jurídica a los Concejos Municipales en la aplicación de los Arts. 10 y 12 del Reglamento mencionado en el segundo considerando y armonizarlos con la Ley respectiva, se hacen necesarias las reformas correspondientes al citado Reglamento para cumplir el propósito esbozado anteriormente.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL  
DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS**

**Art. 1.-** Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

"Art. 10.- Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades.

De dicho 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 25% asignado para gastos de funcionamiento de cada municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios."

**Art. 2.-** Refórmanse en el Art. 12, los incisos primero y segundo, de la siguiente manera:

"Art. 12.- El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."

"Del 75% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión, para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: elaboración del Plan de Inversión del municipio; elaboración de carpetas técnicas; consultorías; publicación de carteles de licitación pública y privada."




**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil dieciséis.



  
**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,**  
Presidente de la República.



  
**RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,**  
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.



  
**JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,**  
Ministro de Hacienda.

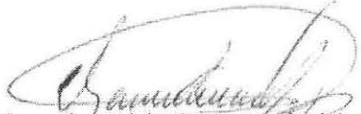


Constancia No 3249

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 49, el cual contiene reformas al Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 412, correspondiente al dos de septiembre del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salyador, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

  
Mercedes Aida Campos de Sánchez,  
Jefe del Diario Oficial.



*Adema*